

Tipo Norma	:Decreto 1118
Fecha Publicación	:22-10-1996
Fecha Promulgación	:06-08-1996
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:Promulga el Convenio entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República Helénica para la Cooperación Económica, Científica y Técnica, suscrito el 15 de septiembre de 1994
Tipo Version	:Unica De : 22-10-1996
Inicio Vigencia	:22-10-1996
Fecha Tratado	:22-10-1996
País Tratado	:Grecia
Tipo Tratado	:Bilateral
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=16893&idVersion=1996-10-22&idParte

PROMULGA EL CONVENIO CON LA REPUBLICA HELENICA PARA LA COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNICA Núm. 1.118.- Santiago, 6 de agosto de 1996.- Vistos:

Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 15 de septiembre de 1994 se suscribió entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Helénica el Convenio para la Cooperación Económica, Científica y Técnica.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 728, de 1 de agosto de 1995, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del mencionado Convenio.

D e c r e t o :

Artículo único.- Promúlgase el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Helénica para la Cooperación Económica, Científica y Técnica, suscrito el 15 de septiembre de 1994; cúmplase y llévase a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Miguel Insulza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Cristián Barros Melet, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA PARA LA COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNICA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Helénica, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

Deseando promover el desarrollo de la cooperación económica, científica y técnica entre ellas, en áreas de interés mutuo, sobre la base de la igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad,

Reconociendo la importancia de la adopción de medidas a largo plazo para el exitoso desarrollo de la cooperación y el fortalecimiento de vínculos entre ellas en diferentes niveles y, en particular, en el de sus agentes económicos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes, dentro del marco de sus respectivas leyes y reglamentos y teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales, deberán realizar todos los esfuerzos para desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica y técnica sobre una base tan amplia como fuere posible, en todos los ámbitos que consideren de su interés y beneficio mutuos.

Artículo 2

1. La cooperación estipulada en el Artículo 1 se extenderá, en especial, a los siguientes sectores:

- industria,
- minería,
- energía,
- construcción y reparación de barcos,
- agricultura, incluidas la agroindustria y la acuicultura,
- silvicultura,
- construcción y vivienda,
- transporte, incluido el transporte marítimo,
- de la salud,
- actividades bancarias, de seguros y otros servicios financieros,
- turismo,
- capacitación vocacional y gerencial,
- otras actividades de servicios que sean de interés mutuo.

2. Las Partes Contratantes deberán efectuar consultas para identificar tanto los sectores prioritarios de su cooperación, así como aquellos nuevos sectores de cooperación económica, científica y técnica.

Artículo 3

1. La cooperación económica estipulada en este Convenio se realizará, principalmente, sobre la base de convenios y contratos entre empresas, organizaciones y firmas chilenas y griegas de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante.

2. Las Partes Contratantes realizarán todos los esfuerzos posibles para facilitar esta actividad mediante la creación de condiciones favorables para la cooperación económica, en particular:

- desarrollando un clima favorable para las inversiones,
- facilitando el intercambio de información económica y comercial,
- facilitando los intercambios y contactos entre sus agentes económicos,
- incentivando las actividades de promoción comercial.

3. Las Partes Contratantes, dentro del marco de sus respectivas competencias, podrán celebrar cualquier convenio necesario para fomentar el desarrollo de su cooperación económica.

Artículo 4

1. Las Partes Contratantes deberán crear las condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación científica y técnica entre ellas, así como también entre sus respectivas organizaciones o firmas, de acuerdo con sus prioridades nacionales y en conformidad con su legislación.

2. La referida cooperación podrá alcanzar, entre otras, las siguientes formas:

- a) Realización conjunta y coordinada de programas de investigación y/o desarrollo.
- b) Envío del equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.
- c) Elaboración de programas de capacitación profesional.
- d) Concesión de becas de estudio para especialización.
- e) Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios y centros de perfeccionamiento.
- f) Organización de seminarios y conferencias.
- g) Prestación de servicios de consultoría.
- h) Intercambio de información científica y técnica.
- i) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países.
- j) Cualquier otra modalidad de cooperación pactada

por las Partes Contratantes.

Artículo 5

1. Por el presente se crea un Comité Conjunto destinado a asegurar la implementación de este Convenio.

2. El Comité Conjunto estará formado por representantes de las Partes Contratantes y se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes, en un lugar, día y a una hora a convenir entre ellas a través de canales diplomáticos.

3. El Comité Conjunto analizará los progresos realizados para lograr los objetivos de este Convenio y, si fuere necesario, formulará recomendaciones para su implementación.

Artículo 6

Todo litigio que pudiere surgir en la aplicación o interpretación del presente Convenio será solucionado mediante negociaciones diplomáticas directas entre las Partes Contratantes, sin perjuicio que las mismas puedan convenir otros medios de solución.

Artículo 7

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que se reciba la última notificación por escrito efectuada por una de las Partes Contratantes, comunicando a la otra que se han cumplido los procedimientos constitucionales internos para este efecto.

2. Cualquier enmienda convenida por las Partes Contratantes al presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que se reciba la última notificación efectuada por una de las Partes Contratantes comunicando a la otra que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales internos para este efecto.

3. El presente Convenio tendrá una vigencia de diez años y se prorrogará en forma tácita por períodos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, seis meses antes del término del período anual correspondiente.

4. Aun cuando haya terminado la vigencia del presente Convenio, sus disposiciones continuarán aplicándose con respecto a proyectos y contratos ya iniciados hasta su conclusión, salvo que las Partes acordaren de un modo diferente.

Hecho en duplicado, en Santiago, Chile, a 15 de septiembre de 1994, en los idiomas español, griego e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Chile, Carlos Figueroa Serrano, Ministro de Relaciones Exteriores.-
Por el Gobierno de la República Helénica, Lysandros Migliaressis-Phocas, Embajador de la República Helénica en Chile.

Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.